

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima - Cundinamarca, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Referencia: ejecutivo No. 2020-0190

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

Demandada LUZ AMANDA CAMACHO ROA

ASUNTO A DECIDIR

Seguir adelante la ejecución, toda vez que en contra de las pretensiones de la demanda, la parte ejecutada no canceló lo ordenado, ni propuso las excepciones de que trata el numeral uno del artículo 442 del código genera del proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se resolvió:

Librar mandamiento ejecutivo y ordenar el pago de la obligación a favor del BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora LUZ AMANDA CAMACHO ROA, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días después de la notificación de dicha providencia, cancele las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 3840084253.

A.- Por el capital insoluto, es decir, la suma de \$33.251.803, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

B.- Por concepto de los intereses en mora, del saldo el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C.- Por concepto de la cuota de fecha 25-07-2000, valor a capital la suma de \$8.333.333.

D.- Por los intereses de plazo a la tasa del 13.59% E.A., por valor de \$4.062.576, causados desde 26-01-2020 al 25-07-2020.

E.- Por los intereses de mora, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, en la parte correspondiente al CAPITAL, liquidados desde el momento de vencimiento de cada cuota, y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida, correspondiente a uno punto cinco veces el interés bancario corriente, que cada mes certifique la superintendencia bancaria.

Sobre las agencias en derecho y las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior lo tenía que hacer el demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de mencionado auto, la que se hizo de la forma establecida por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y código general del proceso, pero la parte demandada no canceló las sumas de dinero ordenadas, ni se propusieron excepciones.

Dispone el artículo 440 del Código general del proceso, que cuando el ejecutado durante el término de traslado de la demanda, no propone excepciones, el funcionario judicial dictará orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenará en costas al ejecutado.

Mandamiento ejecutivo consistente en cancelar las sumas de dinero indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando justicia.

RESUELVE

1.- Seguir adelante la presente ejecución en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo al que se hace alusión en esta decisión.

2.- Disponer que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, artículo 446 del código general del proceso.

3.- Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso y FIJAR el valor de las agencias en derecho, la suma de \$2.000.000; tal como lo dispone el artículo 365 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

antecedente 117 fecha 03 SEP 2021

secretaría